

Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que a folio 330 al 336 del cuaderno n° 3, del proceso con radicado 2018-64 (acumulado) se informó que, en auto del 6 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonios de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., y de los señores Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao. A Despacho para proveer.

Camilo A. Gómez S.
Escribiente.

4 AUTOS

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicado 2020-88 acumulada al 2018-64

Interlocutorio Nro: 261.

En escrito obrante a folio 330 y siguientes del cuaderno número tres dentro del proceso 2018-64 (acumulado principal), reposa copia del auto 6 de abril de 2020 dentro del expediente n° 91943, de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del cual se ordenó la intervención bajo la medida de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Grupo Empresarial Correa y abogados S.A.S, y de los señores Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao demandados en el presente asunto.

Los ordinales décimo cuarto y décimo quinto, de la referida providencia disponen:

*"Décimo Cuarto: Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio **informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho de los bienes sobre los que recaen de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención**".*

*"Décimo Quinto; **Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso** y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasiones de obligaciones anteriores a dicha medida."*

CONSIDERACIONES

El artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 expresa:

Efectos de la toma de posesión para devolución. La toma de posesión para devolución conlleva:

- 1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.*
- 2. La remoción de los administradores y revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlos.*
- 3. Las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la orden de inscripción de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio principal y de sus sucursales, si las hubiere, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.*
- 4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión.*
- 5. La congelación de cualquier activo y a cualquier título en instituciones financieras de la persona intervenida, los cuales quedarán a disposición inmediata del agente interventor, quien podrá disponer de los mismos para los fines de la intervención.*
- 6. La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades.*
- 7. La exigibilidad inmediata de todos los créditos a favor de la persona intervenida.*
- 8. El levantamiento de las medidas cautelares de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la autoridad de que trata el artículo 2° de este decreto, librará los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes.*
- 9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se**

enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.

10. La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia.

11. La obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de la persona intervenida, de proceder de manera inmediata a entregarlos al agente interventor.

12. La facultad al agente interventor para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.

13. La obligación a los deudores de la intervenida de sólo pagar al agente interventor, siendo inoponible el pago hecho a persona distinta.

14. El depósito de las sumas aprehendidas que pertenezcan a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor.

15. Se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° de este decreto.

Parágrafo. Las responsabilidades fiscales, parafiscales, aduaneras, cambiarias o derivadas de tasas y contribuciones nacionales o territoriales de los agentes interventores, se limitarán al tiempo durante el cual ejerzan el cargo, contado a partir de la fecha de su posesión hasta la de expedición de la providencia de declaración de terminación de la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Sociedades. Por lo tanto, los agentes interventores no serán responsables de las obligaciones pendientes de cumplir por la persona natural o jurídica intervenida al momento de adoptarse dicha medida, ni tampoco cuando por fuerza mayor o caso fortuito no pudiesen cumplir con las mismas dentro del proceso de intervención".

En el presente asunto, se ordenó la acumulación del proceso a la acción ejecutiva con radicado 2018-64, y se libró orden de pago a favor de la señora María del Rocío Pérez Zapata en contra del señor Jairo Andrés Ruiz Guisao, en la fecha del 02 de octubre del 2020; en igual sentido por auto librado en la misma fecha, se decretó un embargo de remanentes.

De conformidad con lo expuesto, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago y el que decreta embargo, se dictaron en contra vía de las normas legales anteriormente transcritas, ambos librándose de manera posterior al auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se ordenará la nulidad de los mismos, y en consecuencia se rechazará el libelo.

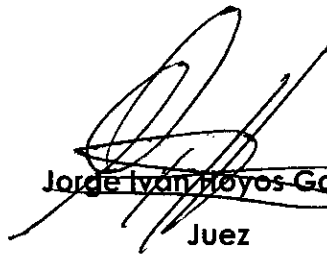
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de los autos fechados 2 de octubre de 2020 por medio del cual se libró orden de pago y se decretó embargo, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva acumulada instaurada por la señora María del Rocío Pérez Zapata en contra del señor Jairo Andrés Ruiz Guisao, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos.

NOTIFÍQUESE


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 54
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DÍA
17 NOV 2020 A LAS 8:AM

Secretario